

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno

(2021)

(2021-229)

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución frente a la señora YESSICA TATIANA SUAREZ PEDROZA, quien acude en calidad de demandada dentro del proceso ejecutivo singular promovido por la señora ANA FELISA TAVERA BORDA.

I. Antecedentes

Instó la parte actora para que se librara mandamiento de pago en contra de la demandada por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000,00) M/TE** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2020.
2. Por la suma de los intereses moratorios, correspondientes a la tasa más alta permitida por la Ley con respecto del capital descrito en el numeral 1° de las pretensiones liquidadas desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día 05 de marzo de 2020 y hasta la fecha en que se satisfaga el pago de la obligación.

3. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000,00) M/TE** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2020.
4. Por la suma de los intereses moratorios, correspondientes a la tasa más alta permitida por la Ley con respecto del capital descrito en el numeral 3° de las pretensiones liquidadas desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día 05 de abril de 2020 y hasta la fecha en que se satisfaga el pago de la obligación
5. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000,00) M/TE** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2020.
6. Por la suma de los intereses moratorios, correspondientes a la tasa más alta permitida por la Ley con respecto del capital descrito en el numeral 5° de las pretensiones liquidadas desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día 05 de mayo de 2020 y hasta la fecha en que se satisfaga el pago de la obligación
7. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000,00) M/TE** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2020.
8. Por la suma de los intereses moratorios, correspondientes a la tasa más alta permitida por la Ley con respecto del capital descrito en el numeral 7° de las pretensiones liquidadas desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día 05 de junio de 2020 y hasta la fecha en que se satisfaga el pago de la obligación
9. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000,00) M/TE** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2020.
10. Por la suma de los intereses moratorios, correspondientes a la tasa más alta permitida por la Ley con respecto del capital descrito en el numeral 9° de las pretensiones liquidadas desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día 05 de julio de 2020 y hasta la fecha en que se satisfaga el pago de la obligación

11. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000,00) M/TE** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2020.
12. Por la suma de los intereses moratorios, correspondientes a la tasa más alta permitida por la Ley con respecto del capital descrito en el numeral 11° de las pretensiones liquidadas desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día 05 de agosto de 2020 y hasta la fecha en que se satisfaga el pago de la obligación
13. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000,00) M/TE** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2020.
14. Por la suma de los intereses moratorios, correspondientes a la tasa más alta permitida por la Ley con respecto del capital descrito en el numeral 13° de las pretensiones liquidadas desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día 05 de septiembre de 2020 y hasta la fecha en que se satisfaga el pago de la obligación.
15. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) M/TE** por concepto del pago de servicios públicos domiciliarios de acueducto.
16. Por la suma de los intereses moratorios, correspondientes a la tasa más alta permitida por la Ley con respecto del capital descrito en el numeral 15° de las pretensiones liquidadas desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día 30 de septiembre de 2020 y hasta la fecha en que se satisfaga el pago de la obligación.
17. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) M/TE** por concepto del pago de servicios públicos domiciliarios de acueducto.
18. Por la suma de los intereses moratorios, correspondientes a la tasa más alta permitida por la Ley con respecto del capital descrito en el numeral 17° de las pretensiones liquidadas desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día 05 de noviembre de 2020 y hasta la fecha en que se satisfaga el pago de la obligación.
19. Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$46.000) M/TE** por concepto del pago de servicios públicos domiciliarios de acueducto.
20. Por la suma de los intereses moratorios, correspondientes a la tasa más alta permitida por la Ley con respecto del capital descrito en el numeral

19° de las pretensiones liquidadas desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día 02 de diciembre de 2020 y hasta la fecha en que se satisfaga el pago de la obligación.

21. Por la suma de **VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$23.420) M/TE** por concepto del pago de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica.
22. Por la suma de los intereses moratorios, correspondientes a la tasa más alta permitida por la Ley con respecto del capital descrito en el numeral 21° de las pretensiones liquidadas desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día 21 de septiembre de 2020 y hasta la fecha en que se satisfaga el pago de la obligación.
23. Por la suma de **QUINCE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$15.670) M/TE** por concepto del pago de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica
24. Por la suma de los intereses moratorios, correspondientes a la tasa más alta permitida por la Ley con respecto del capital descrito en el numeral 23° de las pretensiones liquidadas desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día 21 de octubre de 2020 y hasta la fecha en que se satisfaga el pago de la obligación.
25. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$135.940) M/TE** por concepto del pago de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica.
26. Por la suma de los intereses moratorios, correspondientes a la tasa más alta permitida por la Ley con respecto del capital descrito en el numeral 25° de las pretensiones liquidadas desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día 21 de noviembre de 2020 y hasta la fecha en que se satisfaga el pago de la obligación.
27. Por la suma de **DOS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$2.220) M/TE** por concepto del pago de servicios públicos gas domiciliario.
28. Por la suma de los intereses moratorios, correspondientes a la tasa más alta permitida por la Ley con respecto del capital descrito en el numeral 27° de las pretensiones liquidadas desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día 03 de octubre de 2021 y hasta la fecha en que se satisfaga el pago de la obligación.

29. Por la suma de **OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$8.550) M/TE** por concepto del pago de servicios públicos gas domiciliario.
30. Por la suma de los intereses moratorios, correspondientes a la tasa más alta permitida por la Ley con respecto del capital descrito en el numeral 29° de las pretensiones liquidadas desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día 03 de octubre de 2021 y hasta la fecha en que se satisfaga el pago de la obligación.
31. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/TE** por concepto de arreglos locativos realizados al inmueble (pintura, materiales y mano de obra)
32. Por la suma de los intereses moratorios, correspondientes a la tasa más alta permitida por la Ley con respecto del capital descrito en el numeral 31° de las pretensiones liquidadas desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día 05 de marzo de 2020 y hasta la fecha en que se satisfaga el pago de la obligación.

así como las costas del proceso.

El mandamiento de pago a continuación, se libró por auto del 15 de julio de 2021, en términos requeridos en el libelo de la demanda y se dispuso la notificación de la parte demandada en consideración a lo prescrito en el artículo 291 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

La demandada fue notificada de manera personal en la dirección física que la parte demandada señaló como de domicilio de la demandada, y dentro del plazo con que contaba para pagar y/o excepcionar, no se manifestó de forma alguna, encontrándose ahora fenecidos los plazos otorgados a tal propósito.

Con base en lo expuesto, se realizarán las siguientes,

II. Consideraciones

Durante el trámite se han observado estrictamente las garantías propias del debido proceso y derecho de defensa contenidos en el artículo 29 de la Carta Magna, además de verificarse el cumplimiento de los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, a saber: (i) los presupuestos procesales, (ii) los elementos definidores o constitutivos de la acción, (iii) las condiciones de la acción, y de no evidenciarse vicios constitutivos de nulidad o que obliguen a retrotraer la actuación a etapa anterior.

Del documento presentado, un ejemplar de documento electrónico del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, arrimado como título ejecutivo base de recaudo, se desprende la obligación del pago de las sumas deprecadas a cargo de la señora YESSICA TATIANA SUAREZ PEDROZA, a favor de ANA FELISA TAVERA BORDA ; sus requisitos formales fueron verificados en el auto que libró mandamiento de pago, tratándose entonces de un título ejecutivo, de conformidad a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo cual procedía su ejecución.

De lo expuesto es posible extraer que en el caso de autos se debe proceder conforme a lo previsto en inciso 2 del artículo 440 ibídem, toda vez que la demandada no pagó ni propuso excepciones de fondo durante el término legal concedido a dicho propósito. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de YESSICA TATIANA SUAREZ PEDROZA para el pago de las sumas cobradas, en los términos del

auto proferido por este Despacho Judicial, el 15 de julio de 2021, por medio del cual se libró la orden compulsiva de pago.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la ejecutada en favor de la parte demandante, los cuales se liquidarán por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de: **ciento sesenta y cuatro mil noventa pesos, (\$164.091)**, correspondientes al 5% del valor de las pretensiones habida cuenta que la actitud pasiva de la parte encartada no dio lugar a la apertura de debate probatorio.

La liquidación del crédito deberá realizarse en los términos previstos en el artículo 446 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de YESSICA TATIANA SUAREZ PEDROZA, quien funge como demandada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la señora ANA FELISA TAVERA BORDA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de julio de 2021.

SEGUNDO: Condenar en costas a la demandada a favor de la demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de: **ciento sesenta y cuatro mil noventa pesos, (\$164.091)**, M/cte.

TERCERO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañeda'. The signature is fluid and cursive, with the first letters of each name being capitalized and prominent.

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ